

MEMORIA EXPLICATIVA DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE IBERMUTUAMUR, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 274, PARA SU ADAPTACIÓN A LO PREVISTO EN LA VIGENTE LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CUYO TEXTO REFUNDIDO HA SIDO APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015 DE 30 DE OCTUBRE Y EN EL QUE SE HAN VENIDO A INTEGRAR LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS EN EL PRECEDENTE TEXTO REFUNDIDO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 35/2014, DE 26 DE DICIEMBRE.

MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN:

Advertencia previa.-

Con efectos respecto de la totalidad de los artículos a los que alcanza el presente proyecto de modificación estatutaria, se viene a indicar que, las concretas precisiones que recoge la presente memoria explicativa y con las que se pretende mejorar o completar los términos hasta ahora se recogían en los estatutos de la Entidad, tales como:

“estatutos sociales” , en lugar de “estatutos”; “mutualistas “en lugar de “asociados” o “empresarios asociados”; “...miembros que hayan de constituir la Junta...” en lugar de “...los asociados que hayan de constituir la Junta...”; “...empresarios asociados y representantes de los trabajadores por cuenta propia adheridos...” en lugar de “...los empresarios asociados a la Mutua”; así como aquellas de estricto carácter gramatical; no serán objeto de una explícita justificación en la medida en que se han de entender amparadas, bien por la genérica cita de los artículos 80 a 101 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o, en su caso, por una lógica y deseable mejor expresión gramatical o literaria.

1.- Modificación del párrafo primero del Artículo 28 de los Estatutos Sociales, relativo a los órganos de gobierno de las Mutuas, con la siguiente redacción:

Donde dice:

“(...) La Mutua estará dirigida y representada por los siguientes órganos:

- a) Junta General
- b) Junta Directiva

(...)”

Se propone:

“(…) La Mutua estará dirigida y representada por los siguientes Órganos de Gobierno:

- a) La Junta General
- b) La Junta Directiva
- c) El Director General

(…)”

Justificación:

Esta modificación se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 85 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en el que ha sido integrada la redacción dada al apartado 1 del Artículo 71 de la Ley General de la Seguridad Social por la Ley 35/2014, que establece que los órganos de gobierno de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social son la Junta General, la Junta Directiva y el Director Gerente, empleándose el término de “Director General” como sinónimo del término “Director Gerente” que emplea el antedicho texto legal.

2.- Modificación del párrafo tercero del Artículo 28 de los Estatutos Sociales, relativo a la misión de la Comisión de Prestaciones Especiales:

Donde dice:

“(…) La participación de los trabajadores protegidos por la Entidad, en orden a la dispensa de las prestaciones y beneficios de asistencia social que otorga la Mutua se realizará a través de la Comisión de Prestaciones Especiales”.

Se propone

“(…) La participación de los trabajadores protegidos por la Entidad, en orden a la dispensa de las prestaciones y beneficios de asistencia social que, prevista en el artículo 96.1.b) de la Ley General de la Seguridad Social, potestativamente otorga la Mutua, se realizará a través de la Comisión de Prestaciones Especiales”.

Justificación:

Fundamenta esta nueva redacción lo establecido por el literal del Artículo 85 apartado tercero del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por el que: “(…) *La Comisión de Prestaciones Especiales es el órgano a quien corresponde la concesión de los beneficios de la asistencia social potestativa prevista en el artículo 96.1.b).*”

3.- Modificación del apartado 1 del Artículo 29 de los Estatutos Sociales, en relación con la composición de la Junta General, el cual tendría la siguiente redacción:

Donde dice:

“(…) La Junta General es el Órgano superior de gobierno de la Entidad y estará integrada por todos sus asociados, si bien solo tendrán derecho a voto aquellos que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

(…) Cada Asociado tiene un voto”.

Se propone:

“(…) La Junta General es el Órgano superior de gobierno de la Entidad y estará integrada por todos los empresarios asociados, así como por una representación de los trabajadores por cuenta propia adheridos, ello, en los términos que reglamentariamente se establezca, y, por un representante de los trabajadores dependientes de la Mutua.

(…) Cada empresario asociado, así como los representantes de los trabajadores por cuenta propia adheridos, tiene derecho a un voto, careciendo de tal derecho aquellos empresarios asociados, así como los representantes de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que no estén al corriente en el pago de las cotizaciones sociales”.

Justificación:

Tal modificación se propone al amparo de lo previsto en el número 1 del Artículo 86 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (R.D.Leg.8/2015, de 30 de octubre) que establece: *“(…) La Junta General es el órgano de gobierno superior de la Mutua y estará integrada por todos los empresarios asociados, por una representación de los trabajadores por cuenta propia adheridos en los términos que reglamentariamente se establezcan, y por un representante de los trabajadores dependientes de la Mutua. Carecerán de derecho a voto aquellos empresarios asociados, así como los representantes de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que no estén al corriente en el pago de las cotizaciones sociales”.*

4.- Modificación del Artículo 30, apartado e) de los Estatutos Sociales, que quedaría así redactado:

Donde dice:

“(…) La Junta General

(…) Será de competencia de la misma:

(...)

e) Designación y remoción de los asociados que hayan de constituir la Junta Directiva.

(...)"

Se propone:

"(...) La Junta General

(...) Será de competencia de la misma:

(...)

e) Designación y remoción de los miembros que hayan de constituir la Junta Directiva.

(...)"

Justificación:

Se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 86, punto 3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en el que se indica: "(...) Es competencia de la Junta Directiva, en todo caso, la designación y renovación de los miembros de la Junta Directiva (...)."

5.- Modificación del Apartado 1, incisos e) y f) del Artículo 31 de los Estatutos Sociales, relativo a las competencias de la Junta General Extraordinaria. Su redacción sería:

Donde dice:

"(...) Será de la exclusiva competencia de la Junta General Extraordinaria:

(...) e) La constitución, junto con otras mutuas, de entidades mancomunadas, o la vinculación de la Mutua a una entidad mancomunada ya existente, o la desvinculación en su momento de la misma, todo ello en los términos establecidos en el Capítulo II del Título III del Reglamento sobre Colaboración.

f) La constitución, junto con otras mutuas, de centros mancomunados, todo ello en los términos establecidos en el Capítulo III del Título III del Reglamento sobre Colaboración

(...)"

Se propone: La supresión de ambos apartados

Justificación:

Se fundamenta tal propuesta conforme a lo razonado en el precedente punto 5 de esta Memoria explicativa, en el que se da razón de los efectos que en su momento deparó la **Disposición Derogatoria única del Real Decreto 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público**, con la que se vino a derogar el artículo 91.2 a) y el Capítulo II del Título III del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995.

6.- Modificación del párrafo 1 del Artículo 32 de los Estatutos Sociales, relativo a las votaciones en Junta General, con la siguiente redacción:

Donde dice:

“(…) Para la validez de los acuerdos de reforma de los Estatutos, la constitución junto con otras mutuas de entidades mancomunadas; la vinculación de la Mutua a una entidad mancomunada existente, o la desvinculación de la misma; la constitución junto con otras mutuas de centros mancomunados; la fusión, absorción o disolución de la Entidad, se exigirá, en primera convocatoria, el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los empresarios asociados a la Mutua que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales; en segunda convocatoria bastará el voto favorable de los dos tercios de los asociados asistentes, presentes o representados”.

Se propone:

“(…) Para la validez de los acuerdos de reforma de los Estatutos, la fusión, absorción o disolución de la Entidad, exigirá, en primera convocatoria, el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los empresarios asociados y representantes de los trabajadores por cuenta propia adheridos a la Mutua que, integrantes de la Junta General, estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales; en segunda convocatoria bastará el voto favorable de los dos tercios de aquellos miembros integrantes de la Junta General que asistan al acto, entre presentes o representados”.

Justificación:

La supresión de los extremos relativos a “(…) la constitución junto con otras mutuas de entidades mancomunadas; la vinculación de la mutua a una entidad mancomunada existente, o la desvinculación de la misma; la constitución junto con otras mutuas de centros mancomunados (...)”, “obedece a lo previsto en la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 701/2013, de 20 de septiembre, de racionalización del sector público, por el que se dispuso la supresión de cuantas organizaciones hubieran sido constituidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 91, 2,a) y el Capítulo II del Título III del Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de las Mutuas de Accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales de la

Seguridad Social (Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre) en los que se contemplaba la posibilidad de autorizar a dos o más mutuas la puesta en común de los medios necesarios para el desarrollo de su gestión en forma de Entidad Mancomunada, así como toda referencia a dichas Entidades Mancomunadas de Mutuas.

7.- Modificación del Apartado 1 del Artículo 34 de los Estatutos Sociales, que regula la figura y competencia de la Junta Directiva, con la siguiente redacción alternativa:

Donde dice:

“(…) La Junta Directiva se compone de un número de miembros que no podrá ser superior a veinte incluido el representante de los trabajadores de la Entidad que forme parte de la Junta General. Salvo este, el resto de miembros serán designados por la Junta General de entre los asociados a la Mutua que se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no incurso, en ninguna de las incompatibilidades y prohibiciones contempladas en el número siguiente del presente artículo. El mandato de miembros designados por la Junta General, que deberán ser confirmados, expresa o tácitamente por el Ministerio competente, tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

En los supuestos de designación por renovación o cobertura de vacante de los miembros de la Junta Directiva, todo asociado al corriente de sus obligaciones sociales podrá ser candidato, bien promoviendo su propia candidatura o bien autorizando su inclusión en otra; en ambos casos, las candidaturas deberán presentarse ante la Junta Directiva de la Entidad con una antelación mínima de cinco días a la fecha de celebración de la Junta General”.

Se propone:

“(…) La Junta Directiva constituirá el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de la Mutua, viniendo compuesta por veinte empresarios asociados, de los cuales el treinta por ciento corresponderá a aquellas empresas que cuenten con mayor número de trabajadores, las que serán determinadas con arreglo a los tramos que oportunamente se establezcan en el correspondiente Reglamento sobre colaboración; a ellos se añadirá un trabajador por cuenta propia adherido y un representante de los trabajadores dependientes de la Mutua. Salvo este último, el resto de miembros serán designados por la Junta General de entre los empresarios asociados y trabajadores por cuenta propia adheridos a la Mutua que, en cada momento, se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no resulten incurso, en ninguna de las incompatibilidades y prohibiciones contempladas en el número siguiente del presente artículo. El mandato de miembros designados por la Junta General, que deberán ser confirmados, expresa o tácitamente por el Ministerio competente, tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. A tal efecto, la renovación de los componentes de la Junta Directiva se efectuará, sucesivamente cada año, respecto de una cuarta parte de sus componentes.

En los supuestos de designación por renovación o cobertura de una de las vacantes producidas de entre los miembros de la Junta Directiva, todo empresario asociado o trabajador por cuenta propia adherido, que se encuentre al corriente de sus obligaciones sociales, podrá ser candidato, bien promoviendo su propia candidatura o bien autorizando su inclusión en otra de índole colectivo; en ambos casos, las eventuales candidaturas deberán presentarse ante la Junta Directiva de la Entidad con una antelación mínima de cinco días a la fecha de celebración de la Junta General”.

Justificación:

Esta modificación se fundamenta en la nueva redacción del Artículo 87 número 1 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que “(...) *La Junta Directiva es el órgano colegiado al que corresponde el gobierno directo de la Mutua. Estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados, de los cuales el treinta por ciento corresponderá a aquellas empresas que cuenten con mayor número de trabajadores, determinadas con arreglo a los tramos que se establecerán reglamentariamente, y un trabajador por cuenta propia adherido, todos ellos designados por la Junta General. También formará parte el representante de los trabajadores mencionado en el artículo anterior*”.

8.- Modificación del párrafo 4 del Apartado 2 del Artículo 34 de los Estatutos Sociales, en relación con las prohibiciones de realización de operaciones patrimoniales por miembros de la Junta Directiva. Se propone la siguiente redacción:

Donde dice:

“(...) Los miembros de Junta Directiva no podrán comprar para sí mismos, ni directa ni por persona o entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la Entidad”.

Se propone:

“(...) Los miembros de Junta Directiva no podrán comprar para sí mismos, ni directa ni por persona o entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la Entidad. Tampoco podrán celebrar contratos de ejecución de obras, de realización de servicios o de entrega de suministros, excepto las empresas de servicios financieros o de suministros esenciales, que requerirán para contratar autorización previa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Justificación:

El fundamento de esta modificación está en la redacción del Artículo 91 número 2 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), en tanto que traslación del precedente artículo 71 de la Ley General de la Seguridad Social según redacción dada por la Ley 35/2014; y en el que se establece que: *“(...) Los cargos anteriores o sus representantes en los mismos, así como las personas que ejerzan funciones ejecutivas en las Mutuas no podrán comprar ni vender para sí mismos cualquier activo patrimonial de la Entidad ni celebrar contratos de ejecución de obras, de realización de servicios o de entrega de suministros, excepto las empresas de servicios financieros o de suministros esenciales, que requerirán para contratar autorización previa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, ni celebrar contratos en los que concurren conflictos de intereses”.*

9.- Modificación de la última aseveración del párrafo 4 del Apartado 2 del Artículo 34 de los Estatutos Sociales, en relación con el concepto de “persona o entidad interpuesta” a efectos de las prohibiciones de realización de operaciones patrimoniales; la cual se redactaría así:

Donde dice:

“(...) A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatario o fiduciario o por cualquier sociedad en que los mismos tengan directa o indirectamente un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital social o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión”.

Se propone:

“(...) A los efectos de este apartado, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatario o fiduciario o por cualquier sociedad en que los mismos tengan directa o indirectamente un porcentaje igual o superior al 10 por 100 del capital social o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio de poder de decisión”.

Justificación:

El fundamento de la modificación radica en citado Artículo 91 nº 2 del Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (Real Decreto legislativo 8/2015 de 30 de octubre, que reza así: *“(...)Tampoco podrán realizar esos actos quienes estén vinculados a aquellos cargos o personas mediante relación conyugal o de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el cuarto grado, ni las personas jurídicas en las que cualquiera de las mencionadas personas, cargos o parientes sean titulares, directa o indirectamente, de un porcentaje igual o superior al 10 por ciento del capital social, ejerzan en las mismas funciones que*

impliquen poder de decisión o formen parte de sus órganos de administración o gobierno”.

10.- Modificación del Artículo 35 de los Estatutos Sociales, en relación con las competencias de la Junta Directiva, con la siguiente redacción:

Donde dice:

“(…) La Junta Directiva tendrá a su cargo la representación de la Mutua, estando investida de las más amplias facultades que en derecho resulten necesarias en cada caso para el gobierno, dirección y administración de la Entidad y, entre ellas, las enumeradas en el artículo 34.7 del Reglamento sobre Colaboración.

Con carácter enunciativo y no limitativo se indican las siguientes atribuciones:

(…)

h) Organizar, regir y reglamentar los servicios de la Entidad”.

Se propone:

“(…) La Junta Directiva tendrá a su cargo la representación de la Mutua, estando investida de las más amplias facultades que en derecho resulten necesarias en cada caso para el gobierno, dirección y administración de la Entidad y, entre ellas, las enumeradas en el artículo 87 de la actual Ley General de la Seguridad Social y las correspondientes del Reglamento sobre Colaboración en la Gestión que en cada momento resulte de aplicación.

Con carácter enunciativo y no limitativo se indican las siguientes atribuciones:

(…)

h) Organizar, regir y reglamentar los servicios de la Entidad y, en particular a tal fin, establecer en su seno, aquellas Comisiones que estime precisas en orden a lograr un más detenido y continuado análisis y seguimiento de los aspectos de la gestión relativos a inversiones; personal y retribuciones; cumplimiento y observancia normativa; y riesgos; así como respecto de los resultados de auditoría interna y externa de la Entidad”.

Justificación:

Fundamenta la modificación propuesta, y particularmente la creación, en el seno de la Junta Directiva de comisiones especializadas, tanto la propia amplitud y complejidad del ámbito de actuación y régimen de prestaciones que el Artículo 80 de la Ley

General de la Seguridad Social diseña para las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, como, particularmente el concreto régimen económico-financiero y de responsabilidad que los Artículos 84, 88 y 91, entre otros, del citado Cuerpo legal, depara respecto de la actividad de la Mutua.

11.- Introducción de un Apartado k) en el Artículo 35 de los Estatutos Sociales, en relación con las competencias de la Junta Directiva, con la siguiente redacción:

Se propone:

- k) Aprobar un plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento de las cuentas de la Entidad a rendir ante el Ministerio competente, para los supuestos previstos en el artículo 100 de la Ley General de la Seguridad Social, cuales son la insuficiente dotación de la reserva de estabilización por contingencias profesionales y aquellas situaciones de desequilibrio económico-financiero, en los términos establecidos por el citado precepto.

Justificación:

El fundamento es la estipulación contenida en el Apartado 2 del Artículo 100 de la Ley General de la Seguridad Social, en redacción dada por la citada Ley 8/2015, de 30 de octubre, en la que se establece, en relación con medidas cautelares y casos de responsabilidad mancomunada de las Mutuas, que: *“(...) Las medidas cautelares que podrán adoptarse serán adecuadas y proporcionales en función de las características de la situación, y consistirán en:*

a) Requerir a la entidad para que en el plazo de un mes presente un plan de viabilidad, rehabilitación o saneamiento a corto o medio plazo, aprobado por su Junta Directiva, en el que se propongan las medidas adecuadas de carácter financiero, administrativo o de otro orden, y formule previsión de los resultados y sus efectos, fijando asimismo los plazos para su ejecución, con la finalidad de superar la situación que dio origen a dicho requerimiento, garantizando en todo caso los derechos de los trabajadores protegidos y de la Seguridad Social”.

12.- Modificación del apartado c) del Artículo 36 de los Estatutos Sociales, sobre las funciones del Presidente, con la siguiente redacción:

Donde dice:

“(...) c) Cuidar de la ejecución de los acuerdos de las Juntas Generales y Directivas”.

Se propone:

“(...) c) Cuidar de la ejecución de los acuerdos de las Juntas Generales y Directivas, así como de aquellos acuerdos que fueren adoptados por las Comisiones delegadas especializadas que, conforme a lo previsto en la letra h) del precedente artículo 35, hubieran sido constituidas.

Justificación:

Se reiteran los argumentos expuestos en relación con la modificación ordenada con el anterior nº 10.

13.- Introducción de dos nuevos párrafos en el Artículo 36 de los Estatutos Sociales, con la siguiente redacción:

Se propone:

“(…) Todo el personal que ejerza funciones ejecutivas dependerá del Director General, estará vinculado por contratos de alta dirección y también estará sujeto al régimen de incompatibilidades y limitaciones previsto para el Director General.

Las retribuciones del Director General y del personal que ejerza funciones ejecutivas se clasificarán en básicas y complementarias, y se fijarán por la Junta Directiva, con sujeción a los límites máximos fijados para cada grupo por el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades”.

Justificación:

Este texto se ciñe a lo previsto en el Artículo 88 del vigente Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, (Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre) por el que: “(…) *El resto del personal que ejerza funciones ejecutivas dependerá del Director Gerente, estará vinculado por contratos de alta dirección y también estará sujeto al régimen de incompatibilidades y limitaciones previstas para el Director Gerente.*”

“...Las retribuciones del Director Gerente y del personal que ejerza funciones ejecutivas en las mutuas se clasificarán en básicas y complementarias, y estarán sujetas a los límites máximos fijados para cada grupo por el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades”.

14.- Introducción de un nuevo párrafo en el Artículo 38 de los Estatutos Sociales, con el siguiente tenor literal:

Se propone:

“(…) Sin perjuicio de lo indicado en el apartado precedente, la Junta Directiva, en consonancia con lo previsto en el artículo 35 letra h) de estos Estatutos, constituirá en su seno, al menos, una Comisión para el control y seguimiento de las materias relativas a inversiones, personal y retribuciones, al tiempo que otra Comisión para el control del cumplimiento normativo y seguimiento de las actuaciones de auditoría

interna y externa; a las que les serán conferidas las funciones y facultades que, en razón a sus respectivos contenidos funcionales y objetivos, se entiendan pertinentes”.

De igual forma, y con el fin de propiciar una mayor participación de los empresarios asociados en cada concreto ámbito geográfico, la Junta Directiva podrá constituir Juntas Territoriales que, integradas por el número de asociados que aquella determine, actuarán como órganos de consulta, estudio, información o propuesta.

Justificación:

Ver razonamiento expresado en relación a la Modificación nº 10.

15.- Modificación del Apartado 1 del Artículo 40 de los Estatutos Sociales, con la siguiente redacción:

Donde dice:

“(…) Los asociados que formen parte de la Junta Directiva, sin perjuicio de la responsabilidad individual que quepa exigirles por los actos lesivos personales, responderán solidariamente, frente a la Entidad y los empresarios asociados, por los daños que se causen a la Mutua por acuerdos que sean contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos, o realizados o adoptados sin la diligencia de un representante leal, esto es, por daños causados por malicia, abuso de facultades o negligencia grave.

Se propone:

“(…) Los asociados que formen parte de la Junta Directiva, sin perjuicio de la responsabilidad individual que quepa exigirles por los actos lesivos personales, responderán directa y solidariamente, frente a la Entidad y los empresarios asociados, por los daños que se causen a la Mutua por acuerdos que sean contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos, siempre y cuando hayan sido realizados con dolo o culpa grave.

Igualmente en el número 2 de este precepto se sustituye la referencia al primer párrafo del artículo 68.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social por el artículo 91.4 de la Ley General de la Seguridad Social.

Justificación:

La modificación se propone al amparo de lo dispuesto en el Artículo 91 número 4 del repetido Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en redacción dada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que:

“(…) Los miembros de la Junta Directiva, el Director Gerente y las personas que ejerzan funciones ejecutivas serán responsables directos frente a la Seguridad Social, la Mutua y los empresarios asociados de los daños que causen por sus actos u omisiones contrarios a las normas jurídicas de aplicación, a los Estatutos o a las instrucciones dictadas por el órgano de tutela, así como por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa grave. Se entenderán como acto propio las acciones y omisiones comprendidas en los respectivos ámbitos funcionales o de competencias.

La responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva será solidaria. No obstante, estarán exentos aquellos miembros que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción o ejecución del acto, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a él”.

16.- Modificación del párrafo 1 del Artículo 47 de los Estatutos Sociales, con la siguiente redacción:

Donde dice:

“(…) La Gerencia de la Mutua estará integrada por el Director General y, en su caso, por el Subdirector Gerente, que asistirá a aquél.

Se propone:

“(…) La Gerencia de la Mutua estará integrada por el Director General y, en su caso, por el restante personal que ejerza funciones ejecutivas, quienes asistirán a aquel en sus cometidos. Dicha estructura ejecutiva se ajustará en todo momento a las previsiones que al efecto se establezca por los Órganos de la Administración de tutela, la Junta Directiva y, en su caso, la propia Dirección General de la Mutua”.

Justificación:

El reforzar la afirmación de la obligación de sometimiento a los órganos de tutela de la Seguridad Social, viene justificado por lo previsto en el Artículo 88 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social: *“(…) El Director Gerente estará vinculado mediante contrato de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Será nombrado por la Junta Directiva, estando supeditada la eficacia del nombramiento y la del contrato de trabajo a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*

Igualmente, se propone, conforme al mandato legal, extender tal previsión en Estatutos a los restantes cargos ejecutivos, por asimilación, en la medida que en párrafo aparte del mismo apartado 4 se ordena que: *“(…) El resto del personal que ejerza funciones ejecutivas dependerá del Director Gerente, estará vinculado por*

contratos de alta dirección y también estará sujeto al régimen de incompatibilidades y limitaciones previstas para el Director Gerente”.

17.- Modificación del párrafo 2, Apartado a) del Artículo 47 de los Estatutos Sociales, que quedaría así:

Donde dice:

“(…) No podrán formar parte de la Gerencia:

(…)

- b) Quienes ellos mismos, sus cónyuges o hijos sometidos a patria potestad ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 25% del capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la Mutua”.

Se propone:

“(…) No podrán formar parte de la Gerencia:

(…)

- b) Quienes ellos mismos, sus cónyuges o hijos sometidos a patria potestad ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 10% del capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la Mutua.

Donde dice:

(…) El nombramiento y cese del Director General así como, en su caso, el del Subdirector General, corresponde a la Junta Directiva, quien los designará atendiendo a estrictas razones de índole profesional y técnico, sin que en ningún caso puedan ostentar los designados el carácter de asociados a la Entidad. El nombramiento efectuado para el cargo de Director General, así como en su caso para el de Subdirector General, deberá ser sometido al proceso de confirmación previsto en el precitado Artículo 35 del Reglamento sobre Colaboración.

El Director General tendrá la facultad de asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, pudiendo ser asistido por el Subdirector General.

Se propone:

“(…) El nombramiento y cese del Director General corresponde a la Junta Directiva, quien lo designará atendiendo a estrictas razones de índole profesional y técnico, sin que en ningún caso pueda pertenecer al Consejo de Administración o desempeñar actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua, ser titular de una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social de alguna de aquellas o bien la titularidad corresponder al cónyuge o a hijos del mismo. El nombramiento efectuado para el cargo de Director General, deberá ser sometido al proceso de confirmación previsto en el pertinente Reglamento sobre Colaboración.

El Director General es el órgano que ejerce la dirección ejecutiva de la Mutua y a quien corresponde desarrollar sus objetivos generales y la dirección ordinaria de la Entidad, sin perjuicio de estar sujeto a los criterios e instrucciones que, en su caso, le impartan la Junta Directiva y el Presidente de la misma.

El Director General tendrá la facultad de asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, pudiendo ser asistido por el resto del personal que desarrolle funciones ejecutivas.

El Director General estará vinculado mediante contrato de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se ordena la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Será nombrado por la Junta Directiva, estando supeditada la eficacia del nombramiento así como la del propio contrato de trabajo que se formalice a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

No podrán ocupar el cargo de Director General las personas que pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua, sean titulares de una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social de aquellas o bien la titularidad corresponda al cónyuge o hijos de aquel. Tampoco podrán ser designadas las personas que hayan sido suspendidas de sus funciones en virtud de expediente sancionador hasta que se extinga la suspensión.

Justificación:

Se fundamenta en el Artículo 88 número 1 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece: *“El Director Gerente ejerce la dirección ejecutiva de la mutua y le corresponde desarrollar sus objetivos generales y la dirección ordinaria de la entidad, sin perjuicio de estar sujeto a los criterios e instrucciones que, en su caso, le impartan la Junta Directiva y el Presidente de la misma. El Director Gerente mantendrá informado al Presidente de la gestión de la mutua y seguirá las indicaciones que el mismo, en su caso, le imparta. El Director Gerente estará vinculado mediante contrato de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. Será nombrado por la Junta Directiva, estando supeditada la eficacia del nombramiento y la del contrato de trabajo a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. No podrán ocupar el cargo de Director Gerente las personas que pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la mutua, sean titulares de una participación igual o superior al 10 por ciento del capital social de aquellas o bien la titularidad corresponda al cónyuge o hijos de aquél. Tampoco podrán ser designadas las personas que hayan sido suspendidas de sus funciones en virtud de expediente sancionador hasta que se extinga la suspensión”.*

18.- Modificación del Apartado 1 del Artículo 49 de los Estatutos Sociales, con la siguiente redacción:

Donde dice:

“(…) El Director Gerente y, en su caso, el Subdirector Gerente, responderán frente a la Mutua y los empresarios asociados por el daño que causen a la Entidad por actos

contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos realizados sin la diligencia de un ordenado gestor”.

Se propone:

“(…) El Director Gerente así como, en su caso, el restante personal que desarrolle funciones ejecutivas, responderán directamente frente a la Seguridad Social, frente a la Mutua y los empresarios asociados por el daño que causen a la Entidad por sus actos u omisiones que sean contrarios a la normativa aplicable, a los Estatutos sociales o a las instrucciones dictadas por el órgano de tutela, así como por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa grave.

Justificación:

La modificación propuesta recoge el tenor literal previsto en el Artículo 91 número 4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en redacción dada por R.D. Leg. 8/2015, de 30 de octubre, por el que:

“(…) Los miembros de la Junta Directiva, el Director Gerente y las personas que ejerzan funciones ejecutivas serán responsables directos frente a la Seguridad Social, la Mutua y los empresarios asociados de los daños que causen por sus actos u omisiones contrarios a las normas jurídicas de aplicación, a los Estatutos o a las instrucciones dictadas por el órgano de tutela, así como por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa grave. Se entenderán como acto propio las acciones y omisiones comprendidas en los respectivos ámbitos funcionales o de competencias.”

19.- Añadir Disposición Transitoria Segunda con la siguiente redacción.

Una vez que, tras la aprobación de la pertinente modificación estatutaria de los artículos relativos a la composición y designación de la Junta Directiva, la Junta General determine los miembros que han de integrar la primera Junta Directiva conformada con arreglo a las previsiones del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; las cuatro primeras renovaciones en cuanto a la composición de la misma, se llevarán a cabo, de conformidad con lo previsto en el artículo 34.1 apartado primero de estos Estatutos, en la forma siguiente:

- La primera, que comprenderá a los cinco primeros miembros de la Junta Directiva (cargos Primero a Quinto), se llevará a cabo con ocasión de la celebración de la Junta General Ordinaria que se convoque, en el año 2017, para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2016.
- La segunda renovación, que comprenderá los cargos Sexto a Décimo de la Junta designada, se llevará a cabo con ocasión de la celebración de la Junta

General Ordinaria que se convoque, en el año 2018, para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2017.

- La tercera renovación, que comprenderá los cargos Undécimo a Decimoquinto de la Junta inicialmente designada, se llevará a cabo con ocasión de la celebración de la Junta General Ordinaria que se convoque, en el año 2019, para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2018.
- La cuarta renovación, que comprenderá los cargos Decimosexto a Vigésimo de la Junta inicialmente designada, se llevará a cabo con ocasión de la celebración de la Junta General Ordinaria que se convoque, en el año 2020, para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio de 2019.

Para las posteriores renovaciones de los cargos que integran la Junta Directiva se observará el orden que, respecto al turno de renovación de cargos, ha sido anteriormente indicado, todo ello con arreglo a lo previsto en el artículo de estos Estatutos que se identifica al encabezamiento de esta disposición.

Justificación:

La incorporación de esta Disposición Transitoria obedece a estrictas razones de oportunidad, por cuanto, no habiéndose producido el desarrollo reglamentario que, referido al régimen de funcionamiento de los Órganos de Gobierno, se anunciaba en la Disposición Final Quinta de la Ley 35/2014 de 26 de diciembre, resulta aconsejable, cuando menos temporalmente, establecer una previsión acorde a tal circunstancia en lo que se refiere a la renovación de los cargos de la Junta Directiva.